

SECRETARÍA. - Cali, diciembre 7 de 2020.- A Despacho de la Señora Juez, las presentes diligencias informando que por Reparto del 24 del mes de noviembre del año en curso, correspondió al Juzgado la presente demanda, radicada el 1 de diciembre hogaño bajo partida número 76001-31-10-011-2020-00458-00, para resolver. Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, diciembre siete (07) de Dos Mil veinte (2020)

REGULACION DE VISITAS
RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2020-00458-00

AUTO No. 1112

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales señalados en el art. 90 del C.G.P., se procederá a la admisión de la misma.

Respecto de la medida provisional solicitada, consistente en la fijación provisional de visitas solicitada por el togado de la parte demandante, no se accederá ello toda vez que en acta de audiencia No 173 Exp 182 de 02 de septiembre de 2020, se determinó provisionalmente lo atinente a visitas, de la siguiente manera: *"las visitas para el menor serán cada quince días, el padre recogerá al menor en casa de su madre, el sábado, domingo o lunes festivo si hubiese (sic) a las 10:00 a.m. y lo regresa a la madre el mismo día sábado, domingo o lunes festivo a más tardar a las 3:00 p.m. – Con todo el padre podrá visitar a su hijo cualquier día, previo acuerdo con la madre desde el día anterior y que esta visita sea en horas de la tarde, no en las noches. Se deja claridad que si el menor no quiere salir con su progenitor no podrá ser obligado (...)"*. Acta que sigue vigente hasta tanto el despacho tome una decisión de fondo en el presente asunto.

Ahora bien, en atención a que el padre aportó recibos de pago de la cuota alimentaria, con los cuales se puede establecer que se encuentra al día con el pago de la obligación alimentaria, pactada en la referida audiencia de conciliación, por tanto se encuentra facultado para la reclamación de sus derechos, conforme lo establece el inciso 10 del artículo 129 del C.I.A, por

ello se procederá a requerir a la madre del menor señora KARINA CACERES PALOMINO, para que dé cumplimiento a lo ordenado por la Comisaria Tercera de Familia.

Por lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de REGULACION DE VISITAS, presentada a través de apoderado judicial, por el señor JORGE JOIMAN VARGAS MERA, en favor de su menor hijo JOYMAN SANTIAGO VARGAS CACERES, contra la madre de la menor señora KARINA CACERES PALOMINO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la señora KARINA CACERES PALOMINO, conforme lo dispone el artículo 291 del Código general del proceso, en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 04 de 2020, a efecto de lo cual la parte demandante deberá remitir a la dirección de correo electrónico de la demandada, copia del presente auto, la demandada, anexos. Luego de lo cual deberá acreditar al despacho, el envío realizado.

TERCERO: ADVERTIR a la demandada, que cuenta con el termino de diez (10) días, para que si a bien tiene conteste la demanda de acuerdo con lo ordenado en el artículo 391 del C.G del P, los que empezaran a contabilizarse al tercer día de haber recibido la notificación personal. La respuesta deberá remitirse al correo electrónico del juzgado: **j11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la Defensora de Familia del I.C.B.F. y Agente del Ministerio Público este proveído.

QUINTO: DÉSELE el trámite del proceso verbal Artículo 390 y 21 Nral. 3 del Código General del Proceso.

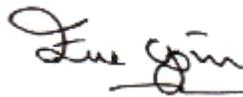
SEXTO: REQUERIR a la señora KARINA CACERES PALOMINO, para que cumpla con el horario de visitas provisionales ordenado por la Comisaria Tercera de Familia

SEPTIMO: DECRETÁSE la visita socio familiar a la residencia del demandante y al hogar materno donde reside el menor Joyman Santiago Vargas Caceres,

a fin de conocer sus condiciones de vida generales, la cual se practicará una vez se trabe la Litis y la misma que se efectuará de manera virtual en atención a la pandemia por Covid 19 que actualmente nos aqueja.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado JHON FRANCINI TOBON ECHAVARRIA, como apoderado, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 94.399.325 de Cali y T.P. No. 126.446 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante para que ejerza su representación dentro del presente asunto de acuerdo con las facultades conferidas en el memorial de poder que antecede.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

**JUZGADO ONCE DE FAMILIA
DE ORALIDAD DE CALI**

La presente providencia se notifica en estado
electrónico No **146 DE 09/12/2020**

De conformidad con el artículo 295 del C.G.P y el
Decreto Presidencial No 806 del 4 de junio de 2020

EYCA